
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 21 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Anderson F liz.

Abogada: Licda. Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Anderson F liz, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 001-09338741-5, domiciliado y residente en la calle Jurutungo, parte atr s, sector Manga Larga, La Vega, imputado, contra la sentencia n m. 203-2017-SEN-00436, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Sugely Michelle Valdez, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado el 6 de febrero de 2018, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar  admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 23 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as   como los art culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15; la Ley n m. 278-04, sobre Implementaci n del Proceso Penal, instituido por la Ley n m. 76-02, la Resoluci n n m. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resoluci n n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucci n del Distrito Nacional, dict  auto de apertura a juicio en contra de Anderson F liz, por presunta violaci n a las disposiciones de los art culos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 p rrafo II de la Ley 50-88;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 25 de julio de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Anderson Félix de violación de los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-11, de la Ley 50-88; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria, según dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Anderson Félix a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Suspende condicionalmente la pena impuesta no cumplida, es decir cuatro (4) años y nueve (9) meses, bajo las siguientes condiciones: a) evitar concurrir en lugares donde se vendan y distribuyan o consuman públicamente sustancias controladas; b) realizar labor social de sesenta (60) horas en el Centro Geriátrico Santa Ana de esta ciudad; c) realizar tres (3) cursos técnicos de su elección en Infotep; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas ocupada; **SEXTO:** ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.ºm. 203-2017-SEEN-00436, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Anderson Félix, representado por Sugely Michéle Valdez Esquea, en contra de la sentencia n.ºm. 212-03-2017-SEEN-00126 de fecha 25/07/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte de Apelación en las páginas 5 y 6 de su sentencia no ha justificado que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, más cuando en el recurso rechazado el argumento central ha sido la violación al domicilio del imputado el cual es un derecho fundamental de todas las personas, y sin embargo la Corte no ha hecho referencia mínimamente al mismo. Que el imputado fue detenido mientras se encontraba en el interior de su casa acabando de almorzar por agentes de la DNCD, cuya información fue recogida a través de dos testigos idóneos quienes comparecieron al tribunal de primer grado. Pero peor aun es que la Corte ni siquiera se refiere al hecho de que el imputado pudo probar la violación al artículo 44.1 de la Constitución, lo que implica la nulidad del proceso...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de violación de la ley por inobservancia de los artículos 44.1 de la Constitución Dominicana y los artículos 180 y 182 CPP”. En síntesis lo que critica el recurrente es el hecho de que el tribunal de primer grado no se percató de que al momento de su arresto los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, penetraron al domicilio del imputado sin la debida autorización judicial, violentándose la intimidad del domicilio del mismo y su integridad física, al ser tirado al suelo, pisoteado y amarrándolo adentro de su casa; por lo que inobserva la norma jurídica contenida en el artículo 44.1 de nuestra Constitución, sin embargo se puede colegir de las declaraciones de los testigos presentados por la defensa señor Gerardo Díaz, quien manifestó que estaba sentando en su casa, que pudo ver los agentes penetrar al domicilio del imputado con armas largas, que lo pisotearon y amarraron, mientras que la señora Marisa Mendoza, declaró que ella vio policías afuera y adentro de la

casa del señor Anderson Félix. No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen al tribunal de instancia, ha quedado por sentado que el a-quo restó valor probatorio a dichas declaraciones, al primero porque no vio el momento en que el agente requisó al imputado y la segunda por ser contradictoria en relación al primero; en esa virtud, siendo el órgano a-quo quien merced a la inmediación, tuvo la oportunidad de percibir la prueba, tomar contacto con ella y “analizarla, valorarla, y proceder a descartarlas, restando su valor probatorio explicando las razones que a ello le indujeron, mal puede esta Corte disponer en contrario sin haber tenido la oportunidad de realizar un real ejercicio valorativo de la prueba, por lo que está, conteste con la instancia y por ello rechazar las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como sustento de su memorial de agravios, el recurrente, alega en síntesis que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al no hacer la Corte a-qua referencia al argumento central del recurso de apelación, en donde el imputado expuso la violación a su domicilio, pues fue detenido mientras se encontraba en el interior de su casa por agentes de la DNCD, información que fue recogida a través de dos testigos idóneos, quedando probada la violación al artículo 44.1 de la Constitución;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que la situación alegada, no se advierte, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó el medio de apelación sometido a su escrutinio y que hoy es el fundamento del recurso de casación, y respondió con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la decisión de primer grado, exponiendo lo siguiente: *“En síntesis lo que critica el recurrente es el hecho de que el tribunal de primer grado no se percató de que al momento de su arresto los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, penetraron al domicilio del imputado sin la debida autorización judicial, violentándose la intimidad del domicilio del mismo y su integridad física, al ser tirado al suelo, pisoteado y amarrándolo adentro de su casa; por lo que inobservó la norma jurídica contenida en el artículo 44.1 de nuestra Constitución, sin embargo, se puede colegir de las declaraciones de los testigos presentados por la defensa del señor Gerardo Dúaz, quien manifestó que estaba sentando en su casa, que pudo ver los agentes penetrar al domicilio del imputado con armas largas, que lo pisotearon y amarraron, mientras que la señora Marisa Mendoza, declaró que ella vio policías afuera y adentro de la casa del señor Anderson Félix. No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen al tribunal de instancia ha quedado por sentado que el a-quo restó valor probatorio a dichas declaraciones, al primero porque no vio el momento en que el agente requisó al imputado y la segunda por ser contradictoria en relación al primero; en esa virtud, siendo el órgano a-quo, quien, merced, de la inmediación, tuvo la oportunidad de percibir la prueba, tomar contacto con ella y analizarla, valorarla, y proceder a descartarlas, restando valor probatorio, explicando las razones que a ello le indujeron, mal puede esta Corte disponer en contrario sin haber tenido la oportunidad realizar un real ejercicio valorativo de la prueba, por lo que está, conteste con la instancia y por ella rechazar las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada”;*

Considerando, que al obrar como lo hizo, la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Féliz, contra la sentencia n.º 203-2017-SSEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.